

13001-33-33-002-2022-00062-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

|                    |                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL   | IMPUGNACIÓN DE TUTELA                                                                                                                                                                                   |
| RADICADO           | 13001-33-33-002-2022-00062-01                                                                                                                                                                           |
| DEMANDANTE         | ARLIN ALBERTO MEJÍA CORREA<br>ETTY TATIANA CORREA GARCÍA<br><a href="mailto:mjacorrea-90@hotmail.com">mjacorrea-90@hotmail.com</a> <a href="mailto:corraleslwr@hotmail.com">corraleslwr@hotmail.com</a> |
| DEMANDADO          | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA                                                                                               |
| MAGISTRADO PONENTE | JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL                                                                                                                                                                               |
| TEMA               | DERECHO DE PETICIÓN                                                                                                                                                                                     |

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala<sup>1</sup> de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante Rodrigo Enrique Corrales Escobar, contra la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. DEMANDA

#### 3.1.1. Hechos<sup>2</sup>

Los señores Arlin Alberto Mejía Correa y Ety Tatiana Correa García, quienes actúan en nombre propio, manifiestan que el 17 de septiembre de 2021, actuando en representación de los ciudadanos Arlin Alberto Mejía Correa y Ety Rebeca Correa García, en ejercicio del derecho de petición, radicó a través de correo certificado una solicitud de pago de sentencia ejecutoriada –

<sup>1</sup> Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Expediente Digital, 01 Demanda folio 1-8.

**13001-33-33-002-2022-00062-01**

cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva.

Seguidamente sostiene que el día 27 de septiembre de 2021, desde el buzón electrónico [rosa.ramirez@mindefensa.gov.co](mailto:rosa.ramirez@mindefensa.gov.co), recibió contestación donde le indican que no aportó los documentos que se requieren para dar cumplimiento a la solicitud de pago, señalándole las razones.

Enuncia que el día 29 de septiembre de 2021, desde el buzón electrónico [corraleslwr@hotmail.com](mailto:corraleslwr@hotmail.com), se envió a los buzones electrónicos [rosa.ramirez@mindefensa.gov.co](mailto:rosa.ramirez@mindefensa.gov.co), [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co), [diana.trujillo@mindefensa.gov.co](mailto:diana.trujillo@mindefensa.gov.co), mensaje de datos acompañado de un escrito en formato PDF, donde se completa la petición/solicitud de pago de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral De Cartagena, modificada y confirmada por la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, debidamente ejecutoriada 30 de septiembre de 2019.

Asimismo, expresa que el 27 de octubre de 2021, se recibió al buzón [corraleslwr@hotmail.com](mailto:corraleslwr@hotmail.com), un mensaje de datos de parte del buzón [xavier.lopez@mindefensa.gov.co](mailto:xavier.lopez@mindefensa.gov.co), donde le manifestaron que una vez se revisó la documentación radicada, se evidenció que el número de proceso de la constancia de ejecutoria no corresponde al que aparece en la sentencia, por lo que se solicitó la corrección.

Por lo anteriormente expuesto, alega que el día 04 de noviembre de 2021, desde la dirección de correo electrónico [corraleslwr@hotmail.com](mailto:corraleslwr@hotmail.com), remitió al buzón [xavier.lopez@mindefensa.gov.co](mailto:xavier.lopez@mindefensa.gov.co), la aclaración, donde se contempló que el radicado correcto es 13001-33-33-011-2014-00254-00, y además, se informó que le fue solicitado al despacho de conocimiento, la debida corrección.

El 10 de noviembre de 2021, desde el buzón [corraleslwr@hotmail.com](mailto:corraleslwr@hotmail.com), le envió a la dirección de correo electrónico [xavier.lopez@mindefensa.gov.co](mailto:xavier.lopez@mindefensa.gov.co), mensaje donde se señala que se allegaba la corrección de la certificación de autenticidad de la providencia en formato PDF, realizada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

En consecuencia con lo precedente, en fecha de 10 de noviembre de 2021, desde el buzón [xavier.lopez@mindefensa.gov.co](mailto:xavier.lopez@mindefensa.gov.co), a la dirección electrónica [corraleslwr@hotmail.com](mailto:corraleslwr@hotmail.com), fue enviado un mensaje donde se comunicaba que

**13001-33-33-002-2022-00062-01**

el correo no se encontraba habilitado para la recepción de peticiones, quejas o reclamos por parte de la entidad, y señalando que el correo designado para tales efectos era [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co).

Así las cosas, señala que la entidad accionada vulnera el derecho a la igualdad, desde la perspectiva de la igualdad frente a los canales de comunicación, toda vez que había trabado una relación comunicacional con el funcionario a través de los buzones electrónicos [xavier.lopez@mindefensa.gov.co](mailto:xavier.lopez@mindefensa.gov.co) y [corraleslwr@hotmail.com](mailto:corraleslwr@hotmail.com), la cual decide romper unilateralmente para cambiar el canal a través del cual se podía seguir con los tramites y requerimientos hechos por el funcionario a través de esa dirección.

Resalta que en el mensaje de datos a través del cual se hizo el requerimiento para la aclaración del radicado, el funcionario no hizo mención a la forma o modo de realizar la aclaración y mucho menos indicó que no debía hacerse al buzón [xavier.lopez@mindefensa.gov.co](mailto:xavier.lopez@mindefensa.gov.co), generando una posición dominante, que causa un desequilibrio, afectando de esta forma el derecho a la igualdad y acceso a la administración pública.

El accionante sostiene que el día 10 de noviembre de 2021, se reenviaron las copias contenidas de la aclaración requerida por el funcionario.

Por último, indica que el día 03 de enero de 2022, envió mensaje de datos donde solicitaba información sobre el estado del trámite de la solicitud de pago de sentencia - de la cuenta de cobro bajo radicado EXT21-28676, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, se haya recibido respuesta alguna, por lo que considera que se vulneró el derecho fundamental de petición de su representado, al haber transcurrido más de 30 días hábiles establecidos por el Decreto 491 de 2020.

### **3.1.2. Pretensiones.<sup>3</sup>**

- Que se tutele el derecho fundamental constitucional al derecho de petición
- Que en consecuencia de lo anterior, se ordene a Ministerio de Defensa-Armada Nacional-grupo de reconocimiento obligaciones litigiosas y

<sup>3</sup>Expediente digital-01 Demanda-Folio3.

13001-33-33-002-2022-00062-01

jurisdicción coactiva, que en el término de 48 horas resuelva de fondo las peticiones de 17 de septiembre de 2021 y 03 de enero de 2022.

### 3.2. CONTESTACIÓN.<sup>4</sup>

El Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional presentó escrito en respuesta a la acción constitucional de la referencia, donde sostiene que ya brindó respuesta a la petición efectuada por el señor Rodrigo Enrique Corrales Escobar, apoderado de los accionantes en ese trámite, por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela, al haberse configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Manifiesta que se revisó la base de datos de la entidad y se encontró que a favor del beneficiario Arlin Alberto Mejía Correa se encuentra radicada cuenta de cobro con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 1 capítulo 5 artículo 2.8.6.5.1, el cual adicionó, entre otros, el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 1068 de 2015.

Señala que de conformidad a lo anterior, el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional procederá a emitir resolución de asignación de turno para iniciar proceso de pago, indicado que deben estar atentos a los correos suministrados, donde les llegará la respectiva resolución.

Agrega que la Dirección de Asuntos Legales del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019, y su cumplimiento se hará respetando los turnos asignados para tal fin, correspondientes a la Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021, por el cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, que incluye la reforma a la ley de garantías.

### 3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Expediente digital-05Contestación.

<sup>5</sup>"Primero. **-DECLARAR** carencia de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela que promovió contra PS, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo. **-NOTIFICAR** la anterior decisión a las partes por el medio más expedito, a fin de que tengan conocimiento de lo decidido y aseguren su cumplimiento.

Tercero. **-EJECUTORIADA** la presente providencia, si no fuere oportunamente impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

13001-33-33-002-2022-00062-01

Mediante sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró configurada carencia actual de objeto por hecho superado al considerar que la situación fáctica planteado por el actor que vulneraba su derecho de petición fue superada con la contestación brindada por la entidad accionada durante el trámite de la acción de tutela.

### 3.3. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.<sup>6</sup>

La parte actora presentó impugnación solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, pretende que se tutele el derecho fundamental de petición, al considerar que la respuesta proporcionada por la accionada, no ostenta la cualidad de efectiva ni de eficaz, por cuanto no se le adjuntó la correspondiente resolución de asignación de turno

Sostiene que a su juicio no se logró satisfacer a plenitud el derecho fundamental amenazado, por cuanto no se pudo tener acceso al documento que efectivamente garantiza la asignación de turno de pago.

Aunado a lo anterior, señala que la accionada, solo indica que “procederá a emitir Resolución de Asignación de Turno”, sometiendo esta acción en un plazo indeterminado en el tiempo, dejando al beneficiario desprotegido frente a la exigibilidad en el tiempo, de la emisión de dicho acto administrativo, lo cual conllevaría a interponer una nueva petición.

De acuerdo a lo previamente expuesto, sostiene que se configura motivos suficientes para estimar vulnerados las garantías constitucionales.

### 3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>7</sup>, el A-quo concedió la impugnación presentada por la accionante.

La presente tutela fue repartida a esta Corporación, mediante acta de reparto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>8</sup>.

## IV. CONTROL DE LEGALIDAD

<sup>6</sup> Expediente Digital, 11SolicitudImpugnacion.

<sup>7</sup> Expediente digital, 1raInstancia12AutoConcede-RechazaImpugnacion

<sup>8</sup> Expediente digital, 01ActaReparto.

**13001-33-33-002-2022-00062-01**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

*¿Es procedente la presente acción constitucional para amparar el derecho fundamental de petición cuando el apoderado presentó demanda de tutela a nombre propio aun cuando no es el titular del derecho sino sus representados dentro de un trámite administrativo, pero aun así estos firman el escrito de demanda de tutela bajo la figura de la coadyuvancia?*

En caso de ser resuelto de forma positiva el tema de la legitimación en la causa por activa, se procederá a resolver el siguiente problema:

*¿Determinar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de los accionantes o por el contrario se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado?*

En atención a los antecedentes procesales del caso sub judice, la Sala deberá estudiar, (i) el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la tutela, (ii) el derecho de petición (iii) el término para responder la petición (iv) las características que debe contener la respuesta, (vi) la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado y, por último, (iv) analizar el caso en concreto.

### **5.3. TESIS DE LA SALA.**



**13001-33-33-002-2022-00062-01**

La Sala considera que el presente amparo constitucional cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa frente a los señores Arlin Alberto Mejía Correa y Eddy Rebeca Correa García, en tanto ostentan la titularidad del derecho en debate y aunque firman la demanda de tutela como coadyuvantes, haciendo un ejercicio de interpretación de la demanda y en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, se estimará por parte de la Sala que suscriben la tutela en calidad de titulares del derecho.

Por otro lado, esta Sala estima que en la presente acción constitucional se vulneró el derecho fundamental de petición de los actores en cuanto la respuesta no se brindó en forma oportuna pero a su vez se configuró el fenómeno de carencia actual por hecho superado, dado que en el transcurso del trámite de tutela la accionada brindó respuesta de fondo a los titulares del derecho, acción que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por los anteriores argumentos esta Sala procederá a modificar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

## **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **5.4.1. Legitimación en la causa.**

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

#### **5.4.1.1.- Legitimación en la causa por activa.**

##### **5.4.1.1.1.- Legitimación en la causa por activa del doctor Rodrigo Enrique Corrales Escobar.**

La Constitución Política en su artículo 86<sup>10</sup> establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se

<sup>9</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 1. Documento auténtico.

<sup>10</sup> Constitución Política, artículo 86. Documento auténtico.

**13001-33-33-002-2022-00062-01**

encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional<sup>11</sup> ha establecido que si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional.

Considerando lo anterior, se tiene que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>12</sup> contempla que la acción de tutela también puede ser interpuesta (i) por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas (ii) por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo, (iii) por el Defensor del Pueblo o (iv) por los personeros municipales.

Así pues, la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, dado que al juez le corresponde verificar de manera clara quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional, en tal sentido, cuando se trata de un tercero, se debe hacer invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo anterior.

Por otro lado, la Corte<sup>13</sup> ha reiterado la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, del cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

Ahora bien, en atención al caso en estudio, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-430/17 de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017). M.P: Alejandro Linares Cantillo.

<sup>12</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 10. Documento auténtico.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-511/17 de ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). M.S: Gloria Stella Ortiz Delgado.



13001-33-33-002-2022-00062-01

la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.<sup>14</sup>

Además, la Corte<sup>15</sup> en la sentencia T-531 de 2002 reseñó los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito, (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico, (iii) el referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial, en este sentido (iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial y (iv) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es menester para esta Sala establecer que en la presente acción de tutela, el doctor Rodrigo Enrique Corrales Escobar no se encuentra legitimado en la causa por activa, como quiera que, en el caso de marras, se acreditó que Corrales Escobar no presentó las peticiones de 21 de septiembre de 2021 y 03 de enero de 2022 a nombre propio, sino, actuando como apoderado judicial de los señores, Arlin Alberto Mejía Correa y Ety Rebeca Correa García.

En ese sentido, se observa que el poder especial otorgado por los titulares del derecho se extiende únicamente a gestionar, solicitar y recibir el pago de las sumas de dinero a las cuales fue condenada la accionada, mandato que no se amplía a la potestad de presentar la acción constitucional, además habiéndose examinado el expediente, esta Sala se percata que no se allegó poder conferido por los señores Mejía Correa y Correa García al doctor Corrales Escobar, para actuar en la presente acción de tutela.

#### **5.4.1.1.2.- Legitimación en la causa por activa de los señores Arlin Alberto Mejía Correa y Ety Rebeca Correa García.**

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-682/17 de veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). M.S: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-531/02 de cuatro (4) de julio de dos mil dos (2002). M.P: Eduardo Montealegre Lynett.

13001-33-33-002-2022-00062-01

Para entrar a desarrollar este sub-ítem, y solucionar la legitimación por activa en la presente acción constitucional, resulta menester traer a colación lo que el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido como derecho fundamental a la administración de justicia, en ese sentido se tiene lo siguiente:

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229<sup>16</sup> de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

Este derecho ha sido entendido por la Honorable Corte Constitucional<sup>17</sup> como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Considerando lo anterior, en el caso que se estudia se observa que los titulares del derecho fundamental que presuntamente se está vulnerando, aunque firman el escrito de demanda de tutela como coadyuvantes<sup>18</sup>, esto es, simplemente como terceros con interés en el proceso conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala haciendo una interpretación amplia de la demanda y bajo el prisma del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a fin de garantizar la protección del derecho fundamental que se invoca, para el caso en concreto tendrá a los señores Arlin Alberto Mejía Correa y Ety Rebeca Correa García, como accionantes, por tal razón serán las personas que se consideraran como legitimadas por activa.

#### 5.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

<sup>16</sup> Constitución Política, artículo 229. Documento autentico.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-799/11 de veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011). M.P: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>18</sup> Folio 12 – Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

**13001-33-33-002-2022-00062-01**

Con relación a la legitimación por pasiva, la acción se dirige contra Ministerio de Defensa Nacional- Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, quien presuntamente está vulnerando el derecho fundamental invocado, pues se acreditó que las peticiones objeto de la presente acción constitucional fueron elevadas ante esta entidad, de acuerdo a ello es la llamada a responder ante los hechos expuestos.

#### **5.4.2. Inmediatez.**

La Corte Constitucional<sup>19</sup> ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

La acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto, conforme a lo relatado por la parte accionante, entre la presunta conducta que causó la vulneración de su derecho fundamental y la formulación de la demanda, se observa que existe un lapso razonable, pues las peticiones fueron radicadas el día 21 de septiembre del 2021 y 03 de enero de 2022 y la acción de tutela fue presentada el día 1 de marzo de 2022, en consecuencia, para el caso en concreto se observa que se cumple con el requisito precitado.

#### **5.4.3. Subsidiariedad.**

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En el presente caso, la Sala estima que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa que permita salvaguardar el derecho de petición, con relación a ese derecho la acción de tutela procede directamente, así lo ha estimado la Corte<sup>20</sup> al considerarlo como el mecanismo de defensa judicial

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia SU184/19 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P: Alberto Rojas Ríos.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-077/18 de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018). M.P: Dr. Antonio José Lizarazo.

**13001-33-33-002-2022-00062-01**

idóneo y eficaz para la protección de ese derecho fundamental, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

#### **5.4.4. Del derecho de petición.**

La Constitución Política en su artículo 23 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, igualmente indica que el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ha indicado la jurisprudencia constitucional<sup>21</sup> que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir, que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.

En consecuencia, a este derecho se adscriben tres garantías: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

#### **5.4.5. Término para dar respuesta a una petición.**

El artículo 14 la ley 1755 de 2015<sup>22</sup>, por medio de la cual se regula el derecho de petición, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, equivalentemente, formula el plazo para aquellas peticiones sujetas a término especial, siendo las siguientes: (i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, (ii) mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Ahora bien, el decreto 491 de 2020<sup>23</sup>, debido a la contingencia de Covid-19, en su artículo 5 amplía los términos para dar respuesta a las peticiones, estipulando que salvo norma especial las peticiones deberán ser resueltas dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, así mismo se encargó de determinar

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206/18 de veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018). M.P: Dr. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>22</sup> Ley 1755 de 2015, artículo 14. Documento auténtico.

<sup>23</sup> Decreto 491 de 2020, artículo 5. Documento auténtico.

13001-33-33-002-2022-00062-01

las peticiones, las cuales su resolución está sometida a término especial, siendo las siguientes:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Por su parte la Corte Constitucional<sup>24</sup>, al pronunciarse sobre la legalidad de ese Decreto Ley, amplió su aplicabilidad a los particulares en virtud del derecho a la igualdad y la Sala entiende que esa norma se encuentra vigente, en tanto a través de la Resolución 1913 de 2021 el Ministerio de Salud amplió la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022, aspecto al cual está atada la vigencia de esa regla.

#### **5.4.6.- Las características que debe tener la respuesta de una petición.**

Así las cosas, en lo que se refiere a las características que debe tener la respuesta al derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que la misma debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva, indicando lo siguiente<sup>25</sup>:

*“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del*

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia C-242/20 de nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). M.P: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230/20 de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). M.P: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

13001-33-33-002-2022-00062-01

*trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

En consecuencia, la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el *"deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado"*.

Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley, al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

#### **5.4.8.- Carencia actual de objeto por hecho superado.**

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional<sup>26</sup> ha manifestado que este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida, ya sea una acción u abstención y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional<sup>27</sup> ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: primero, que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038/19 de primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).M.P: Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia t-085 de seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez



**13001-33-33-002-2022-00062-01**

violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, segundo, que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado, y por último, si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Es importante precisar que en estos casos le corresponderá al juez de tutela constatar que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela y que la entidad demandada haya actuado o cesado en su accionar a motu proprio, es decir, voluntariamente.

## **5.5. DEL CASO EN CONCRETO**

### **5.5.1. Material probatorio relevante.**

La Sala, al examinar el expediente digital de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Copia de petición, referencia: cuenta de cobro-solicitud pago sentencia.<sup>28</sup>
- Copia certificación de radicación de petición con fecha de 17 de septiembre de 2021, la cual fue recepcionada el día 21 de septiembre de la misma anualidad.<sup>29</sup>
- Copia petición por correo electrónico de fecha 03 de enero de 2022.<sup>30</sup>
- Respuesta con fecha de 27 de septiembre de 2021 solicitando aportar a la solicitud bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro jurídico.<sup>31</sup>
- Copia de adición de juramento con fecha de 29 de septiembre de 2021.<sup>32</sup>
- Copia de contestación 27 de octubre de 2021 por parte de funcionario de la accionada, solicitando la aclaración del número de proceso de constancia de ejecutoria y de la sentencia.<sup>33</sup>

<sup>28</sup> Folios 2-5 – Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

<sup>29</sup> Folios 6-7 – Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

<sup>30</sup> Folio 8 – Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

<sup>31</sup> Folios 9-11 – Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

<sup>32</sup> Folios 20-21 – Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

<sup>33</sup> Folio 5 – Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

13001-33-33-002-2022-00062-01

- Copia de aclaración de número de radicación del proceso, enviado el día 04 de noviembre de 2021 al correo del funcionario.<sup>34</sup>
- Copia de comunicación, donde se indica que el correo electrónico del funcionario no se encuentra habilitado para presentar peticiones.<sup>35</sup>
- Certificado de autenticidad de providencia corregida, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.<sup>36</sup>
- Copia de poder especial para actuar ante la entidad accionada.<sup>37</sup>
- Respuesta brindada por la entidad accionada, en la que se enuncia que se procederá a proferir resolución de asignación de turnos e igualmente manifiestan que se encuentran adelantando los trámites correspondientes a al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias debidamente ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019.<sup>38</sup>

### 5.5.2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

En el caso sub-examine, la controversia radica en que la parte accionante manifiesta haber radicado petición el día 17 de septiembre de 2021 ante el Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, la cual fue corregida y adicionada el 29 de septiembre de 2021 así como el 04 de noviembre de la misma anualidad, así mismo afirma que la respuesta allegada durante el trámite de la tutela en primera instancia no es completa, por otro lado, la parte accionada sostiene haber brindado respuesta a dicha petición, por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela, al configurarse la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, así pues, se entrará a resolver dicha controversia:

Efectivamente, la Sala observa que los señores Arlin Alberto Mejía Correa y Eddy Tatiana Correa García presentaron petición solicitando el pago de sentencia ejecutoriada –cuenta de cobro, la cual fue enviada mediante correo certificado a la dirección física de la accionada, no obstante la misma no fue radicada el día 17 de septiembre de 2021, tal como se afirma en el escrito de demanda, sino que como se evidencia en el certificado 63274140<sup>39</sup> y el recibo de la empresa de mensajería AM Mensajes<sup>40</sup>, la recepción de la misma fue en

<sup>34</sup> Folios 12-13 – Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

<sup>35</sup> Folios 14-15 – Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

<sup>36</sup> Folios 22-23 – Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

<sup>37</sup> Folio 24 – Expediente digital, documento 02 denominado pruebas.

<sup>38</sup> Expediente digital, documento 06 denominado RecepciónMemoriales.

<sup>39</sup> Folio 02 – Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

<sup>40</sup> Folio 01 – Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

**13001-33-33-002-2022-00062-01**

fecha de 21 de septiembre de la misma anualidad ante el Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva.

Asimismo, se evidencia que el 27 de septiembre de 2021 la funcionaria de la entidad accionada a través de su correo institucional solicitó aportar escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro jurídico, tal como lo establece el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 1068 de 2015, requisito que fue subsanado el día 29 de septiembre de 2021.

Quedó probado que el día 27 de octubre de 2021, el apoderado de la parte accionante recibe en su correo electrónico una comunicación proveniente de la dirección electrónica [xavier.lopez@mindefensa.gov.co](mailto:xavier.lopez@mindefensa.gov.co), perteneciente a otro funcionario de la accionada, en este caso, el señor Xavier Miguel López Bravo, en la cual se solicita la corrección de número de radicación del proceso, en tanto se evidenció que el número de proceso de la constancia de ejecutoria no corresponde al que se encuentra en la sentencia.

En consecuencia, la parte actora demostró que el 04 de noviembre de 2021, el apoderado de los accionantes aclaró el número de radicación del proceso a través de correo electrónico, que fue remitido a la dirección electrónica del señor López Bravo.

Posteriormente, la parte accionante remitió el 10 de noviembre de 2021 al correo electrónico [xavier.lopez@mindefensa.gov.co](mailto:xavier.lopez@mindefensa.gov.co), copia de corrección de la certificación de autenticidad de la providencia de constancia de ejecutoria proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

Por último, se observa que la Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, en el informe de tutela indicó:

- Haber recibido y radicado cuenta de cobro con el lleno de los requisitos establecidos en el del Artículo 1 Capítulo 5 Artículo 2.8.6.5.1. "Solicitud de pago" el cual adicionó, entre otros, el artículo 2.8.6.5.1. Al Decreto 1068 de 2015, a favor del beneficiario Arlin Alberto Mejía Correa, se encuentra radicada, desde el día el 27 de septiembre de 2021.
- Haber dado respuesta en la que se señala que se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y

**13001-33-33-002-2022-00062-01**

conciliaciones debidamente ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019, la cual fue notificada el día 07 de marzo de 2022 a la dirección de correo electrónico del apoderado de los hoy accionantes.

Que procederá a emitir resolución de asignación de turno para iniciar proceso para pago. Por tanto, se solicita estar atentos a los correos electrónicos suministrados para notificaciones a los cuales se les va a remitir dicha Resolución.

#### **5.5.2.2.- Derecho de petición y carencia actual de objeto por hecho superado.**

La Nación-Ministerio de Defensa-El Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, respondió el día 07 de marzo de 2022 la solicitud presentada por el señor Rodrigo Enrique Cabrales Escobar, quien actúa como apoderado en el trámite de petición de los señores Arlin Alberto Mejía Correa y Ety Tatiana Correa García, en la que se manifiesta que tendrá como fecha de radicación de la solicitud de pago el día 27 de septiembre de 2021, así como adelantar el trámite para emitir resolución de asignación de turno para iniciar el respectivo proceso para pago y además se solicita estar atentos a los correos electrónicos suministrados para notificaciones a los cuales se les va a remitir dicha resolución.

Dicho lo anterior y para resolver si en el caso en concreto nos encontramos frente a la carencia actual por hecho superado o por el contrario estamos en presencia de la violación al derecho fundamental de petición, es menester dejar en claro si la respuesta brindada por la accionada el día 07 de marzo de 2022 cumple con los siguientes requisitos:

- **Fue resuelta dentro de los términos estipulados por el Decreto 491 de 2020.**

Como ya se mencionó en el marco normativo, uno de los aspectos a estudiar frente al derecho de petición, es si la respuesta fue otorgada en el término legal.

De acuerdo al marco normativo expuesto, la petición que nos ocupa, es una petición ordinaria que no está sujeta a un término especial, es decir, en principio aplicaría el término general dispuesto en la ley 1755 de 2015 de 15 días hábiles para su resolución, no obstante, como ya se explicó, ese término fue ampliado a 30 días hábiles de conformidad con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Ahora bien, aterrizando al caso sub-examine y con miras a responder este requisito, la Sala tendrá en cuenta los siguientes términos:

13001-33-33-002-2022-00062-01

| FECHA EN LA QUE SE RECEPCIONÓ LA PETICIÓN. | DÍA EN QUE LA ACCIONADA SOLICITÓ ADICIONAR EL JURAMENTO. | FECHA EN LA CUAL FUE ADICIONADO EL JURAMENTO. | TÉRMINO EN EL QUE DEBÍA SER RESUELTA (Decreto 491 de 2020) |
|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 21 de septiembre de 2021.                  | 27 de septiembre de 2021.                                | 29 de septiembre de 2021.                     | 09 de noviembre de 2021.                                   |

En ese sentido, esta Sala estima pertinente desarrollar las siguientes conclusiones:

- (i) El término de 30 días hábiles para responder la petición quedó suspendido desde el día 27 de septiembre de 2021, fecha en la que la accionada solicitó al peticionario allegar el escrito de juramento, el cual se hizo dentro del término estipulado por el artículo 17 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es de 10 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la petición.
- (ii) El escrito de juramento fue adicionado el día 29 de septiembre de 2021 por el señor Rodrigo Corrales Escobar, apoderado de los accionantes en el trámite de solicitud de pago de sentencia ejecutoriada – cuenta de cobro.
- (iii) Así pues, en fecha 30 de septiembre de 2021, día siguiente en que se aportó la información requerida por la accionada, se reactivó el término para resolver la petición.

Considerando lo precedente, y tomando en cuenta el material probatorio allegado, se determina que la petición presentada por el apoderado de los hoy accionantes fue recibida por la entidad el día 21 de septiembre de 2021, la cual fue resuelta y notificada por la accionada el día 07 de marzo de 2022, encontrándose en curso la presente acción constitucional, de manera que fue respondida desconociendo el término legal de 30 días hábiles siguientes a su recepción establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dado que debía ser respondida hasta el 9 de noviembre de 2021, como fecha máxima de acuerdo a la explicación dada atrás.

- **Analizar si la respuesta cumple con el presupuesto de haberse resuelto de fondo.**



13001-33-33-002-2022-00062-01

Para resolver este punto, es importante dejar en claro tanto la solicitud en concreto presentada por la parte accionante, como la respuesta brindada por la entidad accionada, las cuales fueron:

- (i) Solicitud en concreto presentada por el doctor Rodrigo Enrique Corrales Escobar el día 21 de septiembre de 2021:

*"1. Solicitar el pago de todas y cada una de las sumas contenidas en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito Oral de Cartagena, modificada y confirmada por la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, debidamente ejecutoriada 30 de septiembre de 2019.*

*2. El pago de los intereses causados de acuerdo a lo normado por la ley 1437 de 2011"*

- (ii) Por su parte, la Nación-Ministerio de Defensa- Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, respondió dicha solicitud el día 07 de marzo de 2022, aludiendo lo siguiente:

Por lo anterior, El Grupo de Reconocimiento e obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, procederá a emitir Resolución de Asignación de Turno para iniciar proceso para pago. Por tanto, se solicita estar atentos a los correos electrónicos suministrados para notificaciones a los cuales se les va a remitir dicha Resolución.

Es menester recordar que,

La Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas **a partir del 26 de mayo de 2019**.

Su cumplimiento se hará respetando los turnos asignados para tal fin correspondientes Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022, que incluye la reforma a la Ley de garantías. Por tal motivo y garantizando el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales con cuentas radicadas ante este Grupo se solicita aguardar la espera de su correspondiente pago. Ello en concordancia con las normas que regulan la materia, principalmente lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359/1995 y demás concordantes; atendiendo el rubro asignado en el Programa Anual de Caja (PAC) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de créditos judiciales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana).





Ahora bien, habiendo expuesto lo anterior, es preciso enunciar que el derecho fundamental de petición abarca como garantías, entre otras, la de obtener una respuesta de fondo, lo cual implica que la resolución de la solicitud debe cumplir con unos supuestos necesarios que conforman el núcleo esencial de este derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>41</sup> ha sostenido que una respuesta de fondo de ser:

*“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

Bajo ese entendido, para el caso en concreto se tiene que la respuesta brindada por la entidad accionada responde de manera clara la solicitud en comento, pues da a conocer al peticionario la situación y/o trámite en concreto en el que se encuentra su petición, indicando que se procederá a emitir resolución de asignación de turno para hacer efectivo el pago que se solicita, así como el pago se hará efectivo de acuerdo a las reglas de presupuesto aplicables.

Ahora bien, el actor impugna el fallo de instancia por cuanto considera que la respuesta brindada por la entidad fue incompleta al no asignarle el turno para el pago, al respecto considera la Sala que la protección solicitada aquí se refiere al derecho fundamental de petición, y como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional para entender satisfecho ese derecho se requiere que la

---

<sup>41</sup> Corte Constitucional, sentencia T-206/18 de veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018). M.P: Alejandro Linares Cantillo.

13001-33-33-002-2022-00062-01

respuesta sea precisa y congruente frente a lo solicitado, elementos que cumplió la respuesta aquí brindada como se precisará a continuación.

Como ya fue estudiado, a través de la petición se solicitó el pago de una sentencia judicial, la entidad por su parte brindó una respuesta a través de la cual señala en primer lugar que la fecha que se va a tener como radicada la solicitud de pago es el 27 de septiembre de 2021, así como se va a adelantar lo relacionado con la asignación del turno y finalmente advierte que el pago se hará de acuerdo a las reglas presupuestales aplicables.

Aunque si bien es cierto, el actor cuenta con el derecho al turno conforme al artículo 15 de la Ley 962 de 2015, también lo es que la solicitud o petición realizada o elevada a la entidad no contempló o requirió la asignación de turno, y la Sala no podría ir más allá de lo solicitado, o a su vez la Sala no podría considerar que la respuesta de la entidad fue incompleta cuando, se reitera, la solicitud o petición no requirió asignación de turno. De otra parte, la entidad reveló que tendría como fecha de radicación de la solicitud de pago el día 27 de septiembre de 2021, de manera que conforme al propio artículo 15 de la Ley 962 de 2015, así como al numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, la entidad deberá atender esa fecha para efectos de seguir el orden en los pagos a efectuar.

Así pues, para la Sala la Nación-Ministerio de Defensa-Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva satisfizo el objeto de la petición, por cuanto cumplió con la garantía concerniente a que todo peticionario debe obtener una respuesta de fondo congruente y precisa frente a lo solicitado.

- **Determinar si para el caso en concreto se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.**

Respecto a este *sub-ítem*, examinada la respuesta tenemos que aunque se profiere y notifica en destiempo, es decir, durante el trámite de la presente acción de tutela la misma fue resuelta de fondo conforme a lo peticionado por los titulares del derecho, es así que aunque existió vulneración del derecho de petición por no haber dado respuesta dentro del término contemplado en el Decreto 491 de 2020, tal como se ha venido enunciando, la Sala estima que su resolución cesó la vulneración del derecho fundamental de petición alegada por los accionantes.

Por tales razones, considera la Sala que para el caso bajo examen se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto la Nación-Ministerio de Defensa-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción

13001-33-33-002-2022-00062-01

Coactiva brindó la respuesta con claridad y precisión frente a la solicitud de pago que se pretende, y además como se observó, la contestación brindada por la parte accionada el día 07 de marzo de 2022 es clara y efectiva respecto de lo pedido, por lo que le permitió a los peticionarios conocer la situación real de su trámite.

En ese orden de ideas, la Sala procederá a modificar la sentencia de tutela de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, en el sentido de declarar la improcedencia de la presente acción frente al doctor Rodrigo Enrique Corrales Escobar, por configurarse la falta de legitimación en la causa por activa, y además declarar la vulneración del derecho de petición así carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva profirió respuesta de fondo a la petición elevada por el doctor Rodrigo Enrique Corrales Escobar, actuando en representación de los señores Arlin Alberto Mejía Escobar y Etty Tatiana Correa García.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: ADICIONAR y MODIFICAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Cartagena, el cual quedará así:

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción respecto del Doctor Rodrigo Enrique Corrales Escobar, por configurarse la falta de legitimación en la causa por activa, según lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** de la parte resolutive, de la sentencia proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual declaró la carencia de objeto por hecho superado.

**CUARTO: NOTIFICAR** la anterior decisión a las partes por el medio más expedito, a fin de que tengan conocimiento de lo decidido y aseguren su cumplimiento.

**QUINTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, si no fuere oportunamente impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito **y COMUNÍQUESE** al juzgado de origen.

13001-33-33-002-2022-00062-01

**CUARTO: REMITIR** por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS,**



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

(Salvo Voto Parcial)  
MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ